



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 89 002 2023 00258 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GÁMEZ** contra **SALUD TOTAL EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**
Derechos fundamentales: Salud, dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sentencia de primera instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es un paciente con antecedentes de Sarcoma en tratamiento con quimioterapias.
2. Que han sido autorizadas Cita de control oncológico clínica ORG PREVENIR BONADONA BARRANQUILLA, citas a la que ha fallado porque no tiene el dinero para trasportarse de la ciudad de Valledupar a Barranquilla.
- 3°. Que su situación no le permite el pago de cuotas moderadora ni copagos porque no genera ingresos

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a SALUD TOTAL EPS autorice los recursos económicos relacionados a los

viáticos que necesita para él y su acompañante a efectos de poder asistir a las citas programadas, se exima del pago de copagos y cuotas moderadoras y le sea brindado un tratamiento integral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR mediante sentencia adiada treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023) concedió parcialmente, el amparo constitucional y ordenó a SALUD TOTAL EPS, se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para el accionante ALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ y un acompañante cuando sea requerido dentro de las citas de control que sean ordenadas con ocasión de su diagnóstico de sarcoma fibromixoide, así como abstenerse de realizar cobro de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos al accionante conforme a su patología; sin embargo, negó la solicitud de tratamiento integral.

Lo anterior al considerar que señor ADALBERTO ARIÑO GAMEZ se encuentra diagnosticado con SARCOMA FIBROMIXOIDE, razón por la cual debe asistir a distintas citas de control en la ciudad de Barranquilla, en ese sentido, atendiendo a que la Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, por lo que debido a la complejidad de su diagnóstico a la urgencia de su enfermedad, de carácter degenerativo se ordenó a la accionada el suministro de los viáticos, para garantizar su acceso a la salud, cuando lo requiera con la finalidad de recibir la atención a su diagnóstico.

Con relación al tema de copagos y cuotas moderadoras, la entidad accionada no contravirtió la afirmación de la parte accionante en punto a su incapacidad económica, luego se cumple la regla según la cual, el accionante necesita un servicio médico para garantizar su derecho a la salud y a la vida, y carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá

asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.

Respecto al tratamiento integral solicitado, consideró el A quo que la pretensión de integralidad solicitada por el usuario del sistema de salud no está llamada a prosperar, toda vez que de las pruebas allegadas por la accionada no existe autorización pendiente por parte de la EPS, razón por la que se negara tal pretensión.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

SALUD TOTAL EPS-S S.A a través de la administradora principal sucursal de Valledupar inconforme con la decisión anterior decide impugnar el fallo con el objeto de que la misma sea revocada y manifiesta que se verifica que el protegido ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes, actualmente los servicios requeridos por el protegido se encuentran previamente autorizados.

Que Salud total EPS, con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional, realiza acercamiento con el protegido para solicitar fecha de la cita con el servicio de Oncología, debido a que no evidencia en sistema de información y/o escrito de la tutela la programación de la cita en la ciudad de Barranquilla, por lo cual se marca en varias ocasiones al único número telefónico registrado en sistema sin tener respuesta.

Al protegido ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén incluidos en el plan de beneficios.

En cuanto a la solicitud de los gastos de transporte para su control fuera de su lugar de residencia se presta en otra ciudad distinta a su residencia, es procedente el cubrimiento del traslado del paciente para garantizar el ACCESO efectivo a su atención. Lo anterior, atendiendo lo establecido en la LEY 1384 de 2010, para garantizar el acceso y atención integral del paciente, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.

Teniendo en cuenta el servicio autorizado, se evidencia que SALUD TOTAL EPS ha garantizado el acceso a los servicios ordenados al protegido por su médico tratante, por lo tanto, solicita la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar, ¿Si **SALUD TOTAL EPS-S S** vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida de **ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GÁMEZ**?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos

tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Por último, respecto al Transporte Urbano para acceder a los servicios de salud, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

4. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

5. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

6. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”.* Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

7. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

8. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

9. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009** se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niño y un acompañante *“porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere”*.

La **Sentencia T-636 de 2010** estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001** abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. *“No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas”*. Desde este punto de vista se le ordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016** evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa misma ciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de

transporte en tanto el padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

“(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño”.

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016** decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que *“si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso”* cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de *“un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”*.

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues *“el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.”*

10. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

11. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003** precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; *“no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital”* para que el juez deba tenerla por cierta.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria *“puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”*.

CASO CONCRETO

El accionante ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GÁMEZ considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y salud por parte de SALUD TOTAL EPS toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían sido autorizados los gastos de transporte para asistir a las quimioterapias que fueron ordenadas por su médico tratante y remitido a una ciudad diferente de su residencia.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS manifestó que no se han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, toda vez que se han autorizado los servicios por él requeridos y que además se remitió al correo electrónico que fue comunicado para el efecto, las autorizaciones correspondientes para gastos de traslado a la ciudad de Barranquilla.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR concedió parcialmente el amparo constitucional, y ordenó a SALUD TOTAL EPS suministrar los gastos de traslado para el accionante y su acompañante cada vez que sea remitido por su médico tratante con ocasión a la patología que padece consistente en sarcoma fibromixoide, así como ordenó a la accionada abstenerse de realizar cobro de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos al accionante conforme a su patología; sin embargo, negó la solicitud de tratamiento integral.

SALUD TOTAL EPS impugna la anterior decisión al considerar que no ha habido vulneración de los derechos fundamentales del accionante toda vez que han sido autorizados todos los tratamientos ordenados por el médico tratante, aunado a lo anterior se envió comunicación al accionante de los viáticos para acudir a la cita en la ciudad de Barranquilla.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se encuentra acreditado que, ADLABERTO ANTONIO ARIÑO GÁMEZ fue remitido a la ciudad de Barranquilla para recibir atención oncológica tal como se muestra a continuación:

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización

Fecha y Hora: 19 Abr 2023 13:29 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS		Código : EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania		Documento : 77005334
Nombre : ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ		Fecha Nacimiento : 23 Sep 1953
Dirección : CR 30A 9 35		Plan:
Departamento : CESAR		Telefono : 0
Telefono Celular : 3166756583		Municipio : Valledupar
		E-Mail : sc@gmail.com
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : ORG CL BONNADONA PREVENIR SAS		Nit : 800194798 Código : 1973
Dirección : CR 49 C 82 70		Telefono : 3111043 - 3022520740
Municipio : Barranquilla		Departamento : ATLANTICO
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización		Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno		Fecha Vencimiento : 18 Abr 2024
Diagnosticos : C49.6		Nap Anterior : 01973-2321475693
Ubicación paciente : Ambulatorio		No. Solicitud : 04192023116209
Origen Servicio : Enfermedad General		No. Prescripción:
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8903780000	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA

Así mismo a folio 03 de el archivo pdf 02 prueba1 se puede evidenciar que el accionante asiste a control por patología SARCOMA FIBROMIXOIDE DE BAJO GRADO HEMITORAX IZQUIERDA.

Se puede observar además la solicitud que hiciera el 27 de abril de 2023 visible a folio 8 del archivo de prueba referido con anterioridad, junto con la respuesta ofrecida el 09 de mayo de 2023, donde le informan que le garantizaran el transporte para él como protegido.

Sin embargo, se puede concluir de la manifestación realizada por el accionante en su escrito de tutela, donde informa que perdió la cita ordenada para asistir a la ciudad de Barranquilla, por la demora por parte de SALUD TOTAL EPS.

En ese orden, el accionante se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud.

Procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la honorable Corte Constitucional para ordenarle a la EPS que le suministre los gastos de transporte intraurbano solicitados por el accionante como medio para la garantía del derecho fundamental de la salud en el presente caso.

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado:

El accionante manifestó que no cuenta con los recursos para asistir a la ciudad que fue remitido por la entidad accionada, y SALUD TOTAL EPS no desvirtuó la negación indefinida que realizara el accionante.

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

De acuerdo al material probatorio y la patología del accionante consistente en SARCOMA FIBROMIXOIDE DE BAJO GRADO HEMITORAX IZQUIERDA, requiere ser atendido de conformidad con el galeno especialista en oncología, de no prestarse el servicio se pondría en riesgo su vida.

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Debe decir el Despacho, que en el presente asunto la orden que fue impartida por el A-quo, resulta totalmente procedente, toda

vez que se encontró acreditada la patología del accionante y la manifestación del accionante de no tener la posibilidad económica de suministrar los gastos del transporte, lo cual no se puede constituir en barreras administrativas para la prestación del servicio de salud impidiendo la continuidad del tratamiento que necesite el accionante.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de un tratamiento oncológico en una ciudad distinta a la del accionante SALUD TOTAL EPS deberá asumir los gastos de alojamiento y alimentación cuando se encuentre acreditado que se requerirá más de un día de duración.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la corte constitucional también ha fijado una serie de circunstancias donde las Entidades Promotoras de Salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente: (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.

Considera el Despacho que, respecto de las anteriores condiciones se encuentra procedente acceder al servicio de transporte, toda vez que, el accionante para su procedimiento de quimioterapias, necesita acompañamiento para garantizar su integridad física y por último que no cuentan con recursos económicos para asumir el costo del transporte dentro de la ciudad a donde fue remitido por EPS SALUD TOTAL.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las jurisprudencias citadas, y el material probatorio que reposa en el expediente, es dable confirmar la decisión impugnada pero se modificará el ordinal segundo, en el sentido que SALUD TOTAL EPS garantizara los gastos de alojamiento y alimentos cuando se acredite que la atención médica exigiere más de un día de duración en la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante.

Así mismo se advierte que tales gastos deberán ser suministrados por la accionada, siempre que la accionante requiera por orden del médico tratante adscrito a la EPS,

trasladarse a lugar diferente al de su residencia para recibir atención y/o controles en la referida especialidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada el treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia el ordinal segundo de la sentencia impugnada quedará como sigue:

“SEGUNDO: Ordenar a SALUD TOTAL EPS, se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento (*estos dos últimos conceptos cuando se acredite que la atención médica exige más de un día de duración en la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante*) para el accionante ALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ y un acompañante cuando será requerido dentro de las citas de control que sean ordenadas con ocasión de su diagnóstico de sarcoma fibromixioide, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia envíese esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5a8b82528d66cd4458c65238e0e9823e5b9cec2a1b74cb4f6a4c76e6c0884**

Documento generado en 24/07/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>